



ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del dieciocho de abril de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde. Sean todas y todos bienvenidos a la sesión pública de esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos, por favor tome nota de las formalidades y dé cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, señor Presidente.

Le informo que existe el quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver son 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios electorales y 5 recursos de apelación, los cuales suman en total de 17 medios de impugnación.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica.

Secretaria, tome nota por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el orden de discusión ha sido aprobado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Secretaria Diana Elena Moya Villarreal, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos vinculados que el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho, respectivamente, someten a consideración del Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Elena Moya Villarreal: Como lo indicado, Magistrado Presidente, con la autorización del Pleno.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 108 y 109 de este año, que promovieron Juan José Ávila Hernández y Ma. de Jesús Martínez Rivera, respectivamente, en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictada en los juicios ciudadanos locales 2 y 3 del presente, en las que, a su vez, el Tribunal local se declaró incompetente por razón de materia para conocer de los juicios interpuestos en contra de los procedimientos de elección de los integrantes de las mesas directivas de las juntas vecinales de mejoras de dos colonias del municipio de San Luis Potosí.

En los proyectos de cuenta se concluye que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, éste sí es competente para conocer los juicios locales interpuestos, ya que la celebración de la asamblea para elegir la Mesa Directiva de la Junta Vecinal de Mejoras en el Estado de San Luis Potosí y las impugnaciones que de ello deriven, corresponden a la materia electoral, pues son susceptibles de vulnerar derechos político-electorales de la ciudadanía participante.

Lo anterior, toda vez que atendiendo a la materia y al derecho político-electoral tutelado que se reclama los conflictos relacionados con el proceso de elección de la mesa directiva de una junta vecinal de mejoras como un organismo de participación ciudadana con funciones de autoridad auxiliar para el manejo y administración de los recursos públicos que es electo democráticamente por la ciudadanía, deben resolverse en el ámbito de la materia electoral.

Por tanto, se propone revocar las sentencias controvertidas y se instruye al Tribunal local para que emita las resoluciones en los términos de la ley en las que, de no actualizarse otra causal de improcedencia, resuelva sobre el fondo de las controversias omitidas a su consideración.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretaria. Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de cuenta.

Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Si me permiten, nada más hacer una reflexión sobre los asuntos que se han puesto a consideración de este Pleno, los cuales uno de ellos corresponde a mi ponencia, y que tiene que ver con la elección de los integrantes de las mesas directivas de las juntas vecinales de mejoras, es una figura jurídica que se establece en la legislación del Estado de San Luis Potosí para efecto de que los ciudadanos por colonias definan a una mesa directiva de un órgano que se llama junta vecinal para efecto de participar en la administración de los asuntos que tienen que ver con esa demarcación territorial con el ayuntamiento que corresponde, en este caso, al de San Luis Potosí.

Se trata de asuntos de distintas colonias, por eso son tratados en expedientes diversos y aún cuando inciden sobre el mismo tema en general.

Lo que me interesaba resaltar con relación a este asunto son dos cuestiones que creo importantes, porque la resolución del Tribunal Electoral determina creo yo que apoyado con base en un criterio precedente de este tribunal, de esta propia sala, que no se trata de un acto o materia de la competencia del propio tribunal en materia electoral al estimar que se trata de actos administrativos y que considera no corresponden al conocimiento de la materia.

Sin embargo, cabe señalar que tanto este precedente que también se apoya en una jurisprudencia de 2013, si no mal recuerdo, y que señalan esta cuestión que en cuanto a la incompetencia de la materia electoral son superadas a partir de una reforma que hay en la Ley de 2017, en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pero sobre todo tiene que ver con la superación de este criterio tiene que ver con una visión distinta de parte de la evolución que ha tenido el derecho político-electoral en cuanto a la participación o la garantía de asociación para efecto de participar activamente en los asuntos políticos del ayuntamiento en este caso.



¿De qué se trata esta nueva visión? Se trata de favorecer o de establecer una posición que favorezca la participación directa activa de la ciudadanía de los gobernados en la vida política.

Entonces, para establecer bajo esta óptica o esta nueva perspectiva para establecer la competencia del Tribunal Electoral, hay que analizar el contexto precisamente del acto impugnado y la legislación de la que se trata para establecer si se puede o no definir una competencia.

El tribunal señaló de manera sucinta que, en este tipo de actos, como es la elección de una mesa directiva de las juntas vecinales, no podría, no somos susceptibles de violar derechos político-electorales y, por lo tanto, no enmarcan en el cuadro competencial que les señala la ley para el conocimiento de los juicios ciudadanos que es la tutela precisamente de los derechos político-electorales.

Sin embargo, analizando precisamente la naturaleza del órgano que como señalé, se trata de un órgano con facultades de acuerdo a la propia definición legal, con facultades de un órgano auxiliar y que repercute finalmente en la administración de los recursos públicos que son aplicados a esa demarcación territorial de la que se trate, no tiene una naturaleza meramente consultiva, podría ser, o sin ninguna definición concreta, sino incluso tiene facultades de supervisión sobre de los actos o proyectos en los que se aplican recursos para esta determina colonia.

Entonces, es dada la naturaleza de un órgano auxiliar del ayuntamiento para estos efectos, de mejoras precisamente.

Recordando que el derecho de participar en la vida política es un derecho sustantivamente político que se reconoce, analizamos la segunda fase, por así decirlo, de este acto, de este órgano, que es el método de elección, de donde se desprende precisamente una serie de actos consecutivos y dependientes unos de otros, pero sobre todo de la participación de la ciudadanía para elegir democráticamente a quienes los representarán en estos órganos auxiliares.

De manera que se da, pues, el ejercicio del derecho de participación, digámoslo así, traducido en el voto popular de la ciudadanía de esa demarcación para elegir a quienes tienen ya una calidad de representación en un órgano auxiliar del municipio.

Además de la confección, propiamente, del procedimiento de elección de estas autoridades, hay que señalar la participación de la autoridad electoral como uno de los elementos que pueden configurar o que aportan, que contribuye para la actualización de la competencia electoral.

La autoridad electoral no sólo, a diferencia de otras figuras en otros estados, no sólo tiene una participación de mera asesoría o de acompañamiento del procedimiento de elección. Tiene una participación definitoria a partir del artículo 30 de la Ley electoral en cuanto a la conjunción con el ayuntamiento para efecto de verificar este procedimiento de elección.

De qué manera. La Ley nos remite a la Ley Orgánica Municipal del Estado de San Luis Potosí, y es en la Ley Orgánica Municipal donde se define que será el Instituto o la Comisión de Participación Ciudadana, Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, la que va a emitir unos lineamientos para efecto de homogeneizar en todo el estado la designación o la elección de estos órganos auxiliares de las mesas directivas.

De manera que, incluso se pone, se antepone, que aquellos procedimientos que no se ajusten a los lineamientos que establezca esta Comisión Electoral y de Participación Ciudadana serán nulos. Es decir, le da una fuerza coercitiva a los lineamientos que emita la Comisión en este tipo de casos.

Ahora bien, yéndonos precisamente a este cuerpo normativo, a los lineamientos que se establecen así como al Reglamento Municipal, ya concreto del municipio de

San Luis Potosí, a través del cual se regula el procedimiento de elección, se señala claramente, por principio de cuentas, la naturaleza del órgano como un órgano de participación ciudadana, la naturaleza democrática del procedimiento de elección y asimismo, los requisitos o principios que se han de seguir durante este proceso de elección al hacer la Asamblea de Elección, precisamente. La Asamblea es la reunión de aquellas personas, ciudadanos que viven en esa demarcación territorial para hacer la elección de quien los va a representar frente al ayuntamiento.

Ahora, en una parte técnica, por así decirlo, de lo que pasó en San Luis Potosí, cabe señalar, los lineamientos le imponen como obligación al ayuntamiento de San Luis Potosí, que en su reglamento establezca unos métodos o medios de impugnación sobre de los actos que se desarrollen en estas asambleas electivas. Dentro de ellos le dice, incluso, prevé la instancia federal. Lo que no sucede en el Reglamento que, bajo el cual se desarrolló este procedimiento porque se establece como único método o medio de impugnación de los actos de la Asamblea de designación el recurso de revisión o de inconformidad, que se desahoga y resuelve por la propia instancia administrativa, y señala la inatacabilidad de esas resoluciones.

Sin embargo, lo que se analiza precisamente en la propuesta que hoy se somete a consideración, es que esta delimitación o restricción que hace el reglamento, no puede excluir, por principio de jerarquía normativa, no puede excluir la posibilidad de que se impugne en una instancia jurisdiccional.

Ahora bien, por las características que señalé anteriormente, es que se debe determinar que el Tribunal idóneo o competente para conocer de los conflictos que se susciten durante este procedimiento de elección democrática de los órganos auxiliares del ayuntamiento, corresponde pues a aquel que tutela la posible violación de derechos político-electoral del ciudadano y entonces esta competencia recae en el Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

Esa es básicamente la estructura, pero lo importante es destacar.

Hubo una reforma en 2017, que hace, vamos a decirlo así, ineficaz el precedente de esta propia sala, porque es otra la óptica con la que se tiene que analizar el alcance de los derechos político-electorales, y de esta manera es como se propone pues señalarle al Tribunal, el conocimiento, es decir, la competencia por virtud del propio orden jurídico del Estado de San Luis Potosí, de conocer de estos asuntos.

Y eso es básicamente la razón que sustenta en el caso la propuesta de su servidor.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Primero que nada, celebrar la propuesta conjunta de dos proyectos que abordan un tema bajo una nueva lógica, que como bien expresaba el Magistrado García, nos permite perfilar en un caso límite, para esta Sala Regional definir si un procedimiento de elección realizado al interior del ámbito municipal, es o no tutelable por la jurisdicción electoral.

Hemos verificado en estos casos y en algún otro precedente, premisas bases para poder definir cuándo se da la competencia de las autoridades electorales.

Lo hacíamos recientemente en un asunto relativo al Estado de Querétaro, y hoy en el caso, respecto de las mesas directivas de las juntas vecinales de mejora de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.



Efectivamente, la competencia de los órganos jurisdiccionales de manera esencial, está definida previamente en las normas.

Sin embargo, no podemos interpretarlas de manera literal, para poder considerar que, en aquellos casos no previstos expresamente, no se da la competencia de las autoridades electorales. Estos son justamente los supuestos, en los cuales el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, verificando que no se trataba de una competencia expresa, hace un análisis y concluye que no es procedente conocer en la vía de la jurisdicción electoral especializada, respecto de la elección de la mesa directiva de estas Juntas Vecinales que en todo caso quedaría al ámbito administrativo municipal, la posibilidad de la revisión de este procedimiento electivo.

Los actores en estos dos juicios, en el juicio ciudadano 108 y en el juicio ciudadano 109, lo que nos propone es un análisis distinto.

En los proyectos que se presentan a la consideración de este Pleno, ambas ponencias proponemos revocar las sentencias dictadas por el Tribunal local para considerar que efectivamente la jurisdicción electoral es la competente para conocer del análisis de legalidad del procedimiento que derivó en la designación de las mesas directivas de estas juntas vecinales de mejoras.

Una de las primeras hipótesis que se plantearon en nuestro análisis es que no todas las formas de participación ciudadana, esto es muy importante señalarlo, no todas las formas de participación ciudadana implican, per se, el ejercicio de un derecho político-electoral.

De tal manera que no todas las formas de la participación de la ciudadanía podrán ser, efectivamente, tuteladas por la jurisdicción electoral.

Sin embargo, algunas de ellas podrán y deberán ser analizadas desde el ámbito de esta competencia, como ocurre en el caso.

En primer lugar, señalamos en los proyectos, como se ha señalado también en distintos precedentes por esta Sala, que no toda elección en la que se emita votos de la ciudadanía conlleva el ejercicio de este derecho político-electoral.

Partimos de las bases que generalmente este ejercicio del voto se da en elecciones constitucionales en las cuales la ciudadanía elige a sus representantes y a quienes integrarán las autoridades del orden federal, estatal o municipal.

Sin embargo, existen estas otras formas de participación ciudadana relevantes para el derecho electoral y para la tutela judicial de estos Tribunales.

¿Cuándo debe entenderse que se ejerce un derecho ciudadano?

Cuando vemos, además, que el procedimiento de selección de estas autoridades se rige por los mismos principios democráticos de las elecciones, cuando además en la organización de estas elecciones toman participación, como ocurre en el caso, alguna autoridad electoral por mandato de la propia ley en el Estado.

Y cuando, además, y ahí sí encuadra en una de las hipótesis expresamente previstas en la ley, cuando además se trata de la elección de autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

La motivación y la argumentación de las propuestas es vasta, no me detendré en ellas, solamente señalar que coincidimos en concluir que se trata en el caso de las mesas directivas de las juntas vecinales de mejoras, de un órgano auxiliar del ayuntamiento, de un órgano que ejerce recursos, de un órgano que tiene funciones de contraloría social, por lo tanto, se asimila y se le reconoce esta característica de autoridad.

De manera que la participación ciudadana en la conformación del órgano, pero además la participación ciudadana en la definición de quienes habrán de ser las y los integrantes de la mesa directiva, se surten las hipótesis bajo las cuales se ejerce un derecho ciudadano de relevancia para el derecho electoral; de tal manera que el análisis de legalidad de las etapas y del resultado de este proceso que deriva en la conformación de la mesa directiva, coincidimos en que debe ser tutelado por los Tribunales Electorales.

De esta manera estaríamos abandonando efectivamente respecto de San Luis un precedente que guarda relación con una modificación normativa en el estado y mantendríamos una línea interpretativa consistente respecto en lo general, cuando en aquellos marcos jurídicos, se defina la intervención de una autoridad electoral en el proceso de designación de autoridades en el orden municipal, recae este conocimiento en la competencia de los Tribunales especializados en la materia.

Es cuanto, Presidente, Magistrado. Por mi parte creo importante dejar en claro este distingo.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrada.

Compañeros, si me lo permiten. El asunto que tenemos en frente creo que amerita una reflexión importante.

Lo dije durante el proceso de designación y ya una vez en el cargo, los ejes centrales de mi actuación son la transparencia y la rendición de cuentas. Felicito a mis compañeros porque el proyecto que someten a consideración del pleno desde mi perspectiva es un proyecto progresista con una visión avanzada del derecho que parte del reconocimiento de los mecanismos tradicionales de democracia representativa que son regularmente objetos de control por las autoridades electorales, pero avanza decididamente en mi opinión también para que los mecanismos de democracia directa, como son los mecanismos de participación ciudadana también tenga cabida en el ámbito electoral.

Es para mí lo que motiva fundamentalmente mi intervención, la aclaración ya hecha en forma amplia y muy puntual por el Magistrado y la Magistrada, la necesidad de dar cuentas a la sociedad y de decir directamente que en este precedente estamos abandonando un criterio que previamente había sostenido esta Sala Regional.

Son muchas las razones por las cuales la idea de abandonar podría ser un poco fuerte y sencillamente decir que el cambio de criterio obedece a un nuevo marco normativo, como ya ha señalado el Magistrado, pero finalmente son decisiones respecto de las cuales la sociedad espera una explicación clara, y la explicación directa es simple.

Antes este tipo de juntas vecinales en el Estado de San Luis estaban reguladas por una normatividad diversa; actualmente la legislación local avanzó, pero no sólo eso, sino que en mi opinión algo que hace fundamentalmente de la competencia electoral el presente asunto es el hecho de que los integrantes de estas mesas directivas de las juntas vecinales en el Estado de San Luis, a su vez forman parte de un consejo municipal; en ese consejo municipal estos integrantes de las mesas directivas tienen participación activa, tienen derecho de voz y, sobre todo, tiene derecho de voto en factores tan trascendentales para la sociedad como el destino de los recursos públicos, y esta última diferencia, además de las que ampliamente comentaron el Magistrado y la Magistrada, es para mí determinante para que sean incluidos dentro del contexto y del ámbito electoral.

Entonces, yo también acompañaré a las propuestas reconociendo el trabajo de los Magistrados, y por eso votaré también a favor del proyecto.

Por favor, Secretaria General, tome la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Acompañó en los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

En consecuencia, en los Juicios Ciudadanos 108 y 109, ambos de 2019, se resuelve:

Único.- Se revocan las sentencias impugnadas.

Secretario Rubén Arturo Marroquín Mitre, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos que las tres ponencias sometemos a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 21 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución y el dictamen emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio 2017, en el que se le sancionó porque omitió presentar la documentación comprobatoria del consumo de combustibles y mantenimiento de vehículos.

En el proyecto se propone desestimar los agravios del recurrente, porque parte de la premisa errónea de que no tenía el deber elaborar y conservar las bitácoras para justificar sus gastos de consumo de combustibles y mantenimiento de vehículos, toda vez que dicha carga estaba incluida en el deber general de los partidos de demostrar la aplicación del financiamiento que le fue otorgado.

Por otra parte, no le asiste razón al apelante cuando afirma que presentó las referidas bitácoras en el Sistema Integral de Fiscalización.

Finalmente, la autoridad responsable sí analizó diversas consideraciones para determinar una correcta individualización y graduación de la sanción a imponer.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen impugnados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 23 del presente año, promovido por el Partido Querétaro Independiente en contra de la resolución del Consejo General del INE, mediante el cual le fueron impuestas diversas multas por irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido correspondiente al ejercicio 2017.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo argumentado por el recurrente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí está facultado para modificar las fechas relativas a la notificación de los oficios de errores y omisiones derivados de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos.

Por tanto, la emisión del acuerdo impugnado se realizó en tiempo. Esto es así, ya que se realizó la corrección de las fechas de notificación del primer oficio de errores y omisiones 30 días hábiles, respetando los plazos legales para cada etapa del procedimiento de fiscalización, aunado a que la modificación de las fechas no causó afectación directa al partido actor, pues estuvo en condiciones de presentar los informes correspondientes, tuvo la posibilidad de desahogar los oficios de errores y omisiones, e impugnar el dictamen consolidado y la resolución respectiva.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 25 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precandidatos a Presidencias Municipales en ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo alegado por el recurrente, la responsable lo sancionó por el registro extemporáneo de diversos eventos, no por la omisión absoluta.

Asimismo, se considera que el recurrente parte de una premisa incorrecta, pues la trascendencia del registro extemporáneo de eventos no se define por efecto de que tienen los eventos respecto de quien están dirigidos, sino que se determina por la posibilidad que tiene la autoridad fiscalizadora de acudir a ellos y ejercer su facultad de vigilancia.

Finalmente, la ponencia estima que no le asiste razón al recurrente, porque contrario a lo que señala la autoridad fiscalizadora sí analizó los elementos objetivos que la llevaron a calificar las faltas y valorar las circunstancias particulares para determinar las sanciones.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación número 26 del presente año, interpuesto por el PRI en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, concretamente del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de Tamaulipas.

En la resolución combatida, la autoridad responsable consideró que el apelante había omitido reportar en los informes de precampaña, de manera prorrateada, la totalidad de los gastos correspondientes a espectaculares que contenían propaganda genérica, ya que permanecieron colocados durante la fase de precampaña.

En primer lugar, el PRI se queja que la infracción no se encuentra prevista en el Reglamento de Fiscalización y lo cual viola el principio de tipicidad.

En el proyecto se estima que no le asiste razón, ya que la conducta si se encuentra con fundamento en dicha disposición normativa.

En segundo agravio, el PRI sostiene esencialmente que so se encontraba obligado a prorratear los gastos relativos a la renta de los espacios, en los que exhibió dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

publicidad, más no así en los otros conceptos como diseño, impresión, reimpresión e reinstalación de las lonas que ahí se fijaron.

En el proyecto se considera que no le asiste razón, pues todos estos gastos, fueron necesarios para que la publicidad en comento pudiera ser exhibida ante la ciudadanía, por lo cual representaron un beneficio para las precandidaturas involucradas, y en esa medida, debió prorratearlo y reportar en los informes respectivos.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación número 27 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución del Consejo General del INE, en la que sancionó con la reducción de ministraciones por irregularidades encontradas en la revisión de informe de sus precandidaturas a presidencias municipales, de ayuntamientos con más de 40 mil habitantes del Estado de Aguascalientes, correspondientes al proceso electoral en curso.

La propuesta es confirmar la resolución impugnada, el estimar que conforme a derecho, es sancionar al recurrente, por no reportar los gastos de propaganda genérica de promocionales que se difundieron en radio y televisión, durante las precampañas, pues aun cuando no hayan alusión a una precandidatura en particular, y se hubieren pautado antes del inicio del proceso electoral, su transmisión en la etapa de precampaña, generó un beneficio al PRI, por lo que el gasto respectivo, debe ser considerado para su fiscalización como un egreso realizado en esta fase.

De ahí que con independencia de que los spots se registraran en el informe anual de actividades ordinarias, su falta de reporte en el de precampañas impediría la adecuada fiscalización del destino de los recursos otorgados, porque dejarían de considerarse egresos que, si bien, no se ejercieron en ese período, su falta de retiro y su difusión tuvieron un impacto o beneficio en las precandidaturas del apelante, vulnerando el principio de equidad, respecto de los contendientes de otros partidos políticos que participan en el proceso electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de cuenta.

Secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 21, 23, 25 y 27 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

Por favor, Secretario Rubén Arturo Marroquín Mitre, dé cuenta conjunta con los siguientes asuntos que la ponencia a mi cargo presenta al Pleno de este Tribunal.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 121 de este año, promovido por la Asociación Civil Emiliano Zapata, la tierra y su producto, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en el que se resolvió que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local, carece de competencia para atender la solicitud de reprogramación de la Asamblea solicitada por la Asociación actora y ordenó al Consejo General de dicho Instituto, contestar tal determinación.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que se considera que fue correcta la determinación del Tribunal Local, pues es apegado a derecho que antes de cualquier estudio de fondo, se deba analizar la competencia de las autoridades.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 22 de este año, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerar que los agravios son ineficaces, ya que el juicio federal se hace un planteamiento novedoso que no se hizo valer ante el Tribunal local.

De esta manera, la Sala se encuentra impedida para analizar un planteamiento respecto del cual el Tribunal local no tuvo oportunidad de pronunciarse.

Por lo anterior, se propone confirmar.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 24 del 2019, interpuesto por MORENA a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que impuso una multa a los integrantes del cabildo del ayuntamiento de Cerro de San Pedro por el incumplimiento a una de sus determinaciones.

En el proyecto la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque, contrario a lo que señalan los actores, el Pleno del citado Tribunal sí tiene atribuciones para aplicar los medios de apremio y apercibimientos respectivos y estos fueron debidamente notificados, además de que la multa impuesta fue conforme a derecho porque, aunque los actores han realizado actos tendientes al cumplimiento de la sentencia local, ha transcurrido en exceso el tiempo sin que acrediten impedimento alguno para su acatamiento total.

Finalmente, se establece en el proyecto que las vistas ordenadas por la responsable por sí misma no causan una afectación a los promoventes.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de ponencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Son mi propuesta. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: En consecuencia, en el juicio ciudadano 121, así como juicio electoral 22, ambos de 2019, se resuelve:

Único: Se confirma las determinaciones impugnadas.

En el juicio electoral 24 de 2019 se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio electoral por lo que respecta a Juan Carlos Escalante Martínez.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria Diana Elena Moya Villarreal, por favor dé cuenta con los asuntos que se somete a consideración del Pleno la ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Elena Moya Villarreal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 95 y 96 de este año, que promovieron Gabino Morales Mendoza y Martha Lisett García García, respectivamente, en contra de la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que revocó la resolución intrapartidista que dictó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y ordenó la reposición del procedimiento al considerar que la sentencia carecía de debida fundamentación y motivación, así como la vulneración al principio de presunción de inocencia.

Al tratarse de juicios promovidos contra el mismo acto se propone su acumulación. Sobre el fondo de la cuestión planteada se identifica el argumento central de la actora para analizar sus agravios bajo una perspectiva de género, de cuyo estudio se propone señalar los alcances del método de juzgar con perspectiva de género para establecer que no existió en el proceder del Tribunal responsable alguna conducta que de hecho o de derecho provocara alguna situación de desventaja al género femenino, pues la reposición del procedimiento no anula la eventual sanción de los hechos materia del procedimiento.

Establecido lo anterior, en el proyecto se estima que la revocación que dictó el Tribunal responsable es conforme a derecho, puesto que la Comisión de Honestidad de MORENA fundamentó su resolución en cuanto a la valoración

probatoria en normas no aplicables al caso, lo que trajo como consecuencia un efecto determinante de la decisión condenatoria.

Por lo tanto, la decisión del Tribunal responsable, se insiste, fue correcta, puesto que no existe otra manera de subsanar los vicios al debido proceso a cargo de la comisión con la aplicación incorrecta de las normas.

Por las razones expuestas se propone confirmar la resolución impugnada; sin embargo, tal como lo expone la actora Martha Lisett, la resolución del tribunal local no se hace cargo de salvaguardar la integridad de la denunciante frente a la posible existencia y violencia por razón de género, pues al dejar sin efectos la sanción impuesta al posible infractor se retrotrajeron las condiciones de hecho que provocaron la conducta denunciada y debía adoptar medidas adicionales en protección de la víctima.

En ese entendido debió analizar el caso en concreto considerando sus particularidades. Asimismo, debió definir las acciones necesarias para resguardar a la víctima y evitar que el daño fuera irreparable y debió informar a las autoridades correspondientes el caso de violencia política por razón de género.

Por lo tanto, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que en la sustanciación del procedimiento repuesto tome las medidas necesarias e idóneas para salvaguardar los derechos de Martha Lisett García y realice lo señalado en el apartado de efectos de la sentencia.

Es cuanto, Magistrados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretaria.

Magistrada, magistrados, a consideración los proyectos.

Por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Quisiera destacar de este asunto por principios de cuentas poner en el contexto de la impugnación que se trata de una queja al interior del partido político MORENA, sobre actos que pudiesen ser constitutivos de violencia política por razón de género.

Al seguir el procedimiento, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido político, al seguir el procedimiento concretamente al obtener la contestación que en un principio fue omisa, por así decirlo, y porque se acompañó un archivo en blanco, se le requirió al denunciado la contestación del mismo y no se hizo expresión alguna, se sigue el procedimiento pero decretando que por no haber hecho la contestación en los términos requeridos se le tendría a esta persona por actuar en rebeldía, actuando en rebeldía, y además por perdido su derecho de ofrecer pruebas, pero además se le tendría por confeso de los hechos que se le imputaban.

De manera que al llegar la determinación replica esta evaluación en unas pruebas aportadas señalando que con fundamento en el código de procedimientos civiles se aplicaban estas reglas procedimentales, de manera que al recurrirse en resolución, que en este caso fue sancionatoria por haberse bajo esta presunción acreditado los hechos se acude al Tribunal Electoral y éste señala precisamente de que se trató de una incorrecta aplicación del orden jurídico, porque el Código de Procedimientos Civiles no es supletorio a los lineamientos, a los estatutos con los cuales se rige la autoridad que sancionó esta conducta.

Acuden ante nosotros ambas partes por así decirlo, ambas personas están en desacuerdo con la reposición del procedimiento que ordenó el tribunal al advertir estas violaciones procedimentales bajo distinta perspectiva; por una parte, quien resultó beneficiado, por así decirlo, con la sentencia del tribunal local señala que no se debió haber repuesto el procedimiento, sino que en su caso se debió haber



ordenado la emisión de una nueva resolución en la que se subsanaran esos vicios y valorando el caudal probatorio excluyendo precisamente la confesión que se había señalado y la prueba testimonial que se había adquirido al procedimiento, con fundamento en el Código de Procedimientos Civiles.

Por la otra parte, quien denuncia, señala que no se debió haber repuesto al procedimiento porque, de alguna manera se habían seguido o tutelado las garantías de defensa y de audiencia de aquel denunciado, por lo cual sí era posible evaluar con las reglas atinentes, el caudal probatorio existente para señalar que se encontraba probada la conducta ilícita.

Bien, lo que cabe destacar del conocimiento que tomamos y de la propuesta que ahora hago a este Pleno, es lo siguiente.

Con base en las propuestas o en los planteamientos de la actora, en aquel entonces denunciante, que señala que esta revocación o reposición del procedimiento que dictó el Tribunal local, es contrario al deber de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género.

Cómo es esto. Que en determinado momento la evaluación bajo una óptica de perspectiva de género, tuvo que haber sido el sustento suficiente para superar los vicios procedimentales que se hubieran detectado y, en su caso, lograr evaluar las pruebas concretas en cuanto a su contenido, y poder emitir una sanción o en su caso, sería confirmar la sanción que se le impuso por parte de la Comisión Nacional de justicia.

Bien, cabe señalar entonces, que aquí nos expone este tema sobre el juzgamiento con perspectiva de género para analizar el actuar del Tribunal local.

Señalaré brevemente, si me lo permiten.

En efecto, por virtud de la política del Estado Mexicano, de los compromisos adquiridos como Estado, incluso ya por la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen ciertas obligaciones al determinarse en un proceso sometido a consideración de un órgano jurisdiccional existen ciertas obligaciones para advertir si en su caso, existen situaciones, de hecho o de derecho que genere un desequilibrio procedimental, de manera que se coloque en una situación de desventaja a alguna de las partes por razón, bueno, en este caso, a alguno de, al denunciante por razón de su género.

Es decir, hay ciertas obligaciones o ciertas cosas que se tienen que realizar para verificar si estamos de frente a algo que atente al principio, o derecho o garantía de igualdad sustantiva en este caso del género femenino.

En efecto, se trata de actos, el centro, el núcleo del procedimiento son actos que pueden constituir violencia política por razón de género por parte de un propio compañero partidista.

Sin embargo, como bien lo ha señalado también la Suprema Corte, la obligación es detectar la posibilidad de situaciones de desequilibrio que no siempre se actualizan, de manera que habría que analizar en su conjunto, que es lo que se propone, analizar si en su conjunto la reposición del procedimiento *per se*, trae consigo una situación o genera un desequilibrio procedimental, ya sea en la secuela o en la propia resolución del procedimiento, de manera que estemos con una determinación legal, o violación al principio de legalidad, violando o colocando a la víctima en una situación precisamente desventajosa.

Lo que se concluye, después del análisis que se realiza, es que no, la reposición por sí misma, no puede implicar esto, porque no se está anulando la posibilidad de conocer y, en su caso, sancionar la conducta de violencia política, si es que se acredita, pero siguiendo las formalidades del procedimiento.

Por lo cual se hace la evaluación de hasta dónde llega esa violación al procedimiento, determinando pues que esta indebida fundamentación en la que incurrió la Comisión de Justicia, trae consecuencias directas sobre el resultado del procedimiento.

Es decir, que no se puede garantizar que, en su caso, si no hubiese existido esa presunción de culpabilidad o presunción de confesión de los hechos imputados, o la admisión de una diversa prueba, se hubiese obtenido el mismo resultado, porque es sobre de esa base probatoria que se fundó la Comisión para emitir su sanción.

De manera que una violación al debido proceso de esta magnitud, y que se refleja directamente en la resolución impugnada, no puede soslayarse como una violación meramente formal, no puede calificarse como un vicio formal, sino que es sustantivo en cuanto incide de manera determinante sobre el resultado del proceso.

Por ello es que se evalúa entonces si, en efecto, la ley que aplicó la Comisión de Justicia, no estaba en el marco normativo de supletoriedad que establecen los propios estatutos, y se concluye que la evaluación del Tribunal, en efecto, tiene la claridad de exponer los alcances de esta violación al debido proceso, y por ello es que revocó y ordenó la reposición del procedimiento, que se concluye debe confirmarse.

Sin embargo, hay una parte que sí le faltó, vamos a decirlo, al Tribunal Local, pero que nos hacemos cargo de analizar y que es esta parte de garantizar la integridad de quien denuncia actos por violencia política de género.

¿Cómo es esto? Si se están denunciando actos de violencia política por razón de género, al interior de un órgano directivo de un partido político, bien, y la sanción o la resolución que sancionó a esta conducta, cabe mencionarlo con la pérdida temporal de derechos políticos para este partido, dentro de este partido, si deja sin efecto esa determinación que de alguna manera, solucionó aquel conflicto que existía, aquella conducta le puso alto a aquella conducta de violencia política, al dejarla sin efecto, puede ser o cabe la posibilidad de que se ubique a la víctima en una posición de revictimización, es decir, que existe la posibilidad de que continúe la conducta precisamente que se está denunciando.

Y como parte precisamente de esta perspectiva de género y con la que se deben de juzgar los asuntos de esta naturaleza, está la de adoptar una obligación, es adoptar las medidas que se juzguen pertinentes y que enmarquen o que se encuentren al alcance del órgano jurisdiccional, para impedir que esta conducta siga provocando los efectos nocivos.

Esa es la parte que se juzgó como una posición meramente legal al señalar que no caben las medidas cautelares sin contemplar que se trata de este tipo de conductas y que la situación de hecho puede generar una posición vulnerable para la víctima.

De manera que se volviera, en un extremo caso, irreparable con el proceso mismo o con la sanción de estas cuestiones.

Por lo tanto, actuando en los términos del protocolo para juzgar con perspectiva de género que se emitió por los órganos jurisdiccionales y administrativos y electorales de este país, es que señalamos como una de las obligaciones que también fue omiso el Tribunal, incluso cabría señalarlo, en la Comisión de Justicia, dar vista a las autoridades competentes para que conocieran también de este tipo de actos que el Estado mexicano resguarda con un singular sigilo para evitar que se sigan incurriendo en este tipo de conductas.

Luego, una vez que se confirma la reposición del procedimiento tenemos que hacernos cargos nosotros sí, si no lo hicieron las autoridades de la cadena impugnativa, las autoridades anteriores, pues tenemos que hacernos cargos del cumplimiento de esas obligaciones, y por eso es que se señala, se determina o se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

propone la determinación del cumplimiento de estas disposiciones que acabo de señalar.

Básicamente ese es el contexto y la sustancia de la propuesta que pongo a consideración de este Pleno, por supuesto, y quedo a sus órdenes.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrado.

Magistrada, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En el asunto que decidimos, a propuesta del ponente, los actores impugnan una sentencia también dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio ciudadano local 1 de este año, que revoca la resolución que a su vez había dictado la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia del Partido MORENA, dentro de un procedimiento instruido, como señalaba el ponente, por la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género contra una militante.

Se consideró por parte de los impugnantes que era incorrecto que el órgano de justicia intrapartidista hubiera sustanciado y hubiera resuelto ese procedimiento disciplinario, el desahogo y la valoración probatoria también de éste, con base en unas normas que no resultaban, a juicio de los impugnantes, normas aplicables a este procedimiento.

En la propuesta que se presente a la consideración del Pleno, con la cual coincido, se propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que repone este procedimiento básicamente al estimar fundado por parte del Tribunal responsable que la normativa a partir de la cual se tramitó y decidió este procedimiento intrapartidista, no era la norma correcta.

¿Qué es lo que además propone el proyecto?

Que esta nueva sustanciación del procedimiento por parte del órgano de justicia deba realizarse de conformidad con los lineamientos que se establecen con la norma supletoria definida en los estatutos del partido político y que también atendiendo al protocolo para atender la violencia política contra las mujeres y a lo dispuesto en el artículo 49, inciso a) de los estatutos de MORENA, se establezca y se dé vida al mandato de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene, entre otras, la responsabilidad de salvaguardar los derechos humanos, los derechos fundamentales de todos sus miembros.

Coincido también en la parte en la cual la propuesta sugiere dar una vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Nacional de las Mujeres, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, y a las instituciones estatales competentes toda vez que esto se da en términos precisamente de lo que mandata el protocolo para atender la violencia política por razón de género.

¿Qué importante es que cualquier autoridad que conozca de alguna denuncia de hechos en la que se involucre la posible comisión de acciones que se traduzcan en violencia política por razón de género activen el protocolo para atender este tipo de problemáticas?

Si las y los juzgadores, si las y los operadores de justicia dentro de los órganos partidistas dejan de lado cuando se trata de este tipo de problemáticas las medidas necesarias para proteger a la víctima para salvaguardar su integridad, para darle atención psicológica si es necesaria para establecer una medida de alejamiento o de protección, y al final además consideran el tomar medidas reparatorias entonces

como órganos del Estado estaremos realmente comprometidos con erradicar las manifestaciones de violencia en cualquiera de los contextos en que éstas tengan lugar.

Como juzgadores no podemos esperar que la norma expresamente nos lo mandate.

El punto toral cuando hablamos de juzgar con perspectiva de género, cuando hablamos de juzgar casos de violencia política por razón de género nos impone no considerar un contenido neutro en las normas, sino reconocer la problemática en la que se involucran los hechos denunciados y hacernos cargo de estas medidas de protección y de salvaguarda.

Respecto de la metodología de juzgamiento y sustanciación de juicios y de medios de defensa con perspectiva de género, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, entre otros, recientemente al decidir un juicio ciudadano 135/2018, consideró que el método de análisis de los hechos vinculados con la violencia política en razón de género mandata a los órganos jurisdiccionales, a todos, a emplear técnicas de interpretación y de resolución de casos con una perspectiva de género para prevenir, para proteger, para respetar y garantizar los derechos humanos que se reconocen en el Estado mexicano en términos de lo que prevé el artículo 1º de nuestra carta fundamental.

Comparto absolutamente que todos los órganos jurisdiccionales y todos los órganos con jurisdicción, incluidos los intrapartidistas, deben impartir una justicia con perspectiva de género. ¿Para ello qué tienen que hacer? Pues deben de verificar si existe alguna situación de violencia o de posible vulnerabilidad, que ésta se dé por cuestiones de género y que impida brindar una impartición de justicia completa e igualitaria.

Pero, ¿qué implica juzgar con perspectiva de género?, ¿cómo se juzga con perspectiva de género?

Desentrañando el contenido del protocolo, precisamente, de juzgar con perspectiva de género emitido en 2016, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podríamos identificar los siguientes pasos.

El primero: identificar si existen situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes. si no observamos que existen situaciones de poder, como se da muchísimo en el caso de las instancias intrapartidistas, pues empezariamos a dejar de lado el juzgar con una perspectiva de igualdad y una posible, un posible desequilibrio entre las partes generado por cuestiones de género.

En segundo orden, habremos de cuestionarnos los hechos y valorar las pruebas para desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de que visualicemos estas situaciones de desventajas provocadas, precisamente, por las condiciones de ser hombre o de ser mujer.

En tercer orden, tenemos que verificar si son necesarios el mandato de desahogo de pruebas adicionales, para visibilizar situaciones de violencia, de vulnerabilidad o de discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio ofrecido por las partes o que obre en el expediente no sea el suficiente para aclarar esta situación.

Esto es, juzgar con perspectiva de género posibilita al operador jurídico para allegarse de pruebas para esclarecer, precisamente si se está en una situación violencia, de vulnerabilidad o de discriminación motivada por el género.

Como cuarto punto de esta metodología, si observamos desventajas por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad, como decía de inicio, la neutralidad aparente del derecho y evaluar el impacto diferenciado que puede tener para unos o para otros, la solución que se proponga en busca de una resolución justa e igualitaria,



de acuerdo con este contexto de desigualdad que, de haberse apreciado es necesario tomar en cuenta.

Además, deberán aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

Existe una metodología de cómo entender la perspectiva de género en el juzgamiento, pero no podemos quedarnos solamente con la visión de que la perspectiva de género se da en el acto mismo de juzgar.

La perspectiva de género, el juzgar con perspectiva de género también involucra que el trámite o sustanciación de los procedimientos que culminen con una decisión se den, tomando en cuenta, como decíamos antes, que los hechos denunciados dan noticia de una posible situación de violencia política por razón de género y, entonces tomar desde el trámite, inclusive desde la radicación misma o la admisión de la queja o de la denuncia, las medidas que se estimen necesarias para salvaguardar a la víctima.

Si quisiéramos decirlo en breves frases, expresaríamos que la perspectiva de género invita a las y los juzgadores a incorporar en sus labores de argumentación jurídica un análisis de posibles sesgos discriminatorios que de manera implícita o de forma explícita, pueden estar contenidos en la Ley aplicable al caso concreto.

Si consideramos lo anterior, podemos afirmar que es una obligación tanto de esta Sala Regional como también lo era del Tribunal local y del órgano de Justicia intrapartidista de MORENA realizar una interpretación con perspectiva de género, juzgar con perspectiva de género los hechos denunciados.

Igualmente coincido con la necesidad de implementar las medidas que propone el proyecto sometido a nuestra consideración, porque desde este análisis realizado al fallo combatido, lo que observamos es que no se tomaron en la instancia previa.

Dejamos de lado el juzgar con perspectiva de género, cuando la denuncia era clara, respecto de violencia política por razón de género.

También considero correcto que, en el caso concreto, el hecho de juzgar con perspectiva de género, no podía traer como consecuencia, como lo sugería la actora, que se confirmara la decisión emitida por un órgano jurisdiccional, cuando se habían aplicado normas que no resultaban precisamente las que debían fundar y motivar el acto reclamado.

Esto es, cuando se aplicaban normas que no regían precisamente la materia y el procedimiento, no se trataba de normas supletorias y, por lo tanto, no se podía acudir a ellas.

En el caso sometido de decisión, esta reposición que ordena el Tribunal Local, no viola en modo alguno, ni revictimiza a la posible víctima de violencia política porque debemos considerar que, en el juzgamiento con perspectiva de género, no se soslaya o no se puede excusar la necesidad de una reposición de procedimiento, cuando se ha violado el debido proceso.

El debido proceso es una garantía para todas las partes incluidas en un procedimiento.

La necesidad de tener derecho de audiencia, de defensa, de ofrecer pruebas, es una garantía mínima que debe también privilegiarse en éste y en todos los casos, de tal manera que al observarse que no fue así, se encuentra justificada la reposición del procedimiento y si bien, no deseable, volverá a iniciarse el curso de este procedimiento y con ello se tendrá que esperar a llegar a la decisión final, para definir si existe una conducta de violencia política por razón de género o no la hay, sin embargo, esta dilación o este postergar la decisión final, está plenamente

justificado en la violación del derecho al debido proceso que no se garantizó y a la indebida fundamentación del acto inicial de juzgamiento.

Por todo ello, comparto la propuesta que se nos presenta, de confirmar la sentencia controvertida, y también comparto la vista del procedimiento a distintas autoridades, para los efectos que precisa la consulta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrada.

Si me lo permiten, Magistrada, Magistrado, anticipo, mi voto también será a favor del sentido del proyecto, se trata de un asunto de gran relevancia y trascendencia en el contexto sociopolítico nacional.

Agradezco también de antemano que el Magistrado haya considerado algunas sugerencias que propusimos de manera conjunta con la Magistrada, es un proyecto nuevamente de avanzada, perdón que salga de nuevo la palabra, pero por las cosas como son, es un proyecto muy bonito, es una propuesta muy bien desarrollada la que nos presenta el Magistrado.

Comparto el sentido del proyecto, en cuanto a que debe confirmarse la resolución del Tribunal Local, que considera correcta la reposición del procedimiento en la instancia partidista, porque ciertamente fundó su actuación en una normatividad que no era la aplicable, como ya han expuesto ampliamente el Magistrado y la Magistrada.

Asimismo, también comparto que el nuevo procedimiento que se lleve a cabo y que se desarrolla en la instancia partidista, debe considerar el protocolo, no sólo al momento de decidir, sino durante el desarrollo mismo del procedimiento, como también expusieron los magistrados.

Y en el mismo sentido, el tema de la vista a las diversas autoridades.

Sin embargo, también anticipo que emitiré un voto aclaratorio, porque en mi concepto, dicho así brevemente, juzgar con perspectiva de género, juzgar, el verbo juzgar parece que podíamos entenderlo al ámbito de enjuiciar, de decidir, de resolver, de fallar al acto mismo de emisión de la sentencia, juzgar con perspectiva de género, como también en este sentido lo comparten los Magistrados, tiene una incidencia o una proyección en el desarrollo del proceso mismo; es decir, que el juzgamiento no sólo que el acto de decisión, sino que todo el juicio que le precedió o todo el procedimiento que le precedió también se desarrolle atendiendo a la perspectiva de género.

Sin embargo, el punto de aclaración y no tanto de diferencia, sino más bien es una aclaración, estriba en lo siguiente.

Para mí el deber de juzgar con perspectiva de género durante el procedimiento también implica que el juzgador debe tomar la visión de elegir el tipo de normas que son aplicables al procedimiento con esa misma perspectiva.

Es decir, en el caso concreto la controversia estriba básicamente en determinar, ¿cuáles son las normas supletorias para resolver un procedimiento sancionador en el estatuto o en la normatividad del partido político MORENA?

El estatuto lo que establece es que las normas supletorias son la Ley Electoral, si me lo permiten un segundo, la Ley General de Partidos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, la regla estatutaria que establece el procedimiento y el catálogo de ordenamientos supletorios son predeterminados básicamente todos los ordenamientos federales en materia federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por eso también comparto el sentido del proyecto en cuanto a que la pretensión de la actora en el sentido de que se tomara en cuenta el Código Federal de Procedimientos Civiles como mecanismo instrumental, como normativa instrumental para resolver el procedimiento, no podía tomarse en cuenta.

Sin embargo, la razón de la aclaración estriba puntualmente en lo siguiente. Para mí juzgar con perspectiva de género también incidía en el acto mismo de decidir sobre cuál es la normatividad aplicable.

Es decir, dentro del catálogo de normatividades que podía aplicar o leyes que podía aplicar supletoriamente el órgano partidista, ese acto de decidir si es la ley A, la ley B, la ley C o la ley D también tiene que juzgarse con perspectiva de género.

Desde luego esto sin apartarse del principio de legalidad, es decir, no podrían traer a colación alguna norma, por ejemplo, la Ley Federal Alemana de Igualdad de Género porque sencillamente es una norma que no tiene ni la más mínima posibilidad de ser aplicable, igualmente la legislación de otra entidad, etcétera.

Pero sí dentro de las normas que establece como catálogo, desde mi perspectiva con todo respeto para la posición de la Magistrada y Magistrado, también el acto de juzgar con perspectiva te permite elegir, incluso preferir, en alguna medida incidir sobre el orden de supletoriedad de la ley para definir cuál es la que se considera más apegada al acto de juzgar con perspectiva de género.

¿Cómo sería posible esto en la realidad?

En el caso concreto, insisto, comparto el sentido del proyecto, porque la ley que pretende aplicar la actora no está dentro del catálogo; pero podemos tener otro tipo de escenarios.

Por ejemplo, si el Código Federal de Procedimientos Civiles también estuviera dentro de ese catálogo y estuviera en un orden de prelación en el último paso, el deber de los jueces de juzgar con perspectiva de género podría ser que la prelación, que el orden para elegir las legislaciones pudiese ser preferido para que fuera el Código Federal por tratarse de una legislación más adecuada para juzgar bajo esa perspectiva.

Entonces, nada más es en atención a esto que estando de acuerdo en todas las decisiones que se toman en el proyecto, únicamente como una cuestión metodológica o de aproximación a efecto de determinar cómo es que debe de ponerse o llevarse a la práctica el deber de juzgar con perspectiva de género, emitiré un pequeño voto aclaratorio.

Gracias.

Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, si me permite.

Únicamente para efecto de señalar dónde está el punto medular de la declaración a que nos invita el Magistrado Presidente.

Quisiera puntualizar algunas cuestiones a ver si logramos exponer para la generalidad dónde se encuentra este punto o cuál es la diferencia porque se trata de un aspecto bastante técnico sobre la argumentación jurídica realizada a efecto de exponer o de potencializar, de hacer más visible el juzgar con perspectiva de género si está incluido dentro de las obligaciones o se faltó en algún otro aspecto al juzgamiento, a las obligaciones de juzgar con perspectiva de género.

La razón fundamental que se viene desarrollando en el procedimiento y por la cual no podría fincar como un presupuesto la hipótesis que nos expresa el Magistrado Presidente, deriva porque a consideración, de acuerdo a lo que expresaba hace

rato la Magistrada Claudia Valle, las obligaciones que nos impone el juzgar con perspectiva de género están claras, pero siempre en el margen del principio de legalidad.

Es decir, regularmente uno aplica el derecho y voy a tratar de exponerlo en términos claros, lisos y llanos; regularmente uno aplica el derecho de manera igualitaria para todos, es decir, no se pueden poner reglas especiales del derecho para determinado grupo o determinada cuestión.

Recordemos que hay dos aspectos o perspectivas con las que se debe dar el principio de igualdad, una que es la igualdad de frente a la ley o la igualdad ante la ley, es decir, que la ley se aplique igual para todos nosotros; y la otra, la igualdad en la ley, que es un aspecto si bien técnico, pero muy importante al momento de argumentar la resolución del asunto.

¿De qué manera se aplica esto? Yo coincido perfectamente y creo que está señalado en el proceso, juzgar con perspectiva de género no solamente implica emitir una sentencia donde se equilibren las cuestiones, sino juzgar implica desde el conocimiento de la demanda darle una persecución a todo el procedimiento, cada una de sus etapas; pero aquí viene la parte importante, no estableciendo reglas específicas o incorporando reglas novedosas de manera que se genere una posición de parcialidad, sino que es claro que la posición de juzgar con perspectiva de género entraña un presupuesto básico.

Yo aplico las reglas de la ley como están para todos, pero si yo detecto que al aplicar esa ley ya sea por la consecuencia de la aplicación de la ley, o porque la ley misma traiga implícita una situación de desventaja o se genere una situación de desventaja por razón de género, de eso se trata esa frase que nos mandata de juzgar y de cuestionar la neutralidad del Derecho.

Esto suena muy técnicamente aburrido, pero la verdad es que es muy interesante, ¿cómo se contempla o cómo se evalúa la neutralidad del Derecho?, ¿qué significa la neutralidad del Derecho?

Que aparentemente una regla puede ser igual para todos y no traer consigo ninguna situación de desventaja hacia a alguna de las partes.

Sin embargo, lleva implícito la posición intrínseca de una situación que no evalúa la realidad, el contexto social, el contexto real en el que se vive.

Entonces, se trata de contemplar las normas para saber si en su contenido mismo, voy a dudar -eso se llama cuestionar la neutralidad del Derecho-, voy a dudar sobre de si esta norma no trae implícita una evaluación social, política que establezca o que les dé continuidad a posiciones estereotipadas de la sociedad.

Hay un ejemplo que me gusta mucho para señalar, cómo se analiza esto o cómo se cuestiona si una regla es, genera una situación de desventaja o un desequilibrio.

Y permítanme, voy a abundar un poquito, permítanme, en esto.

Este es el ejemplo.

Existe una norma que dice: que una vez que una pareja se divorcia, el hombre no le debe dar pensión a la mujer, o le da una pensión por la mitad del tiempo que duró la relación conyugal, salvo que exista probada incapacidad física o mental de la mujer para valerse por sí misma.

Esta es una regla que, si la analizamos fuera de contexto, pues ha de decir, pues es para todas las mujeres, no trae ninguna situación desventaja, me parece justo que ya transcurrido el tiempo de la mitad de lo que duró la relación, pues ella se valga por sí misma con sus propios medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sin embargo, lo que no contempla esta norma es una situación de hecho que se genera a partir de lo que socialmente se contempla como una regularidad, que la mujer esté dedicada a las labores propias del hogar, la mujer casada, metida en su casa, que al momento en que se disuelve el matrimonio no la ubican en una posición de igualdad laboral y de sostenimiento con relación a una mujer que no estuvo en esas propias condiciones, o al marido, que no estuvo en esas condiciones por lo que sus posibilidades de sostenerse en un nivel de vida favorable, vamos, sea el mismo que una mujer que no lo está, que no ha atravesado por esa situación.

Entonces, el Juez tiene que dudar de la neutralidad, de la imparcialidad de esa norma para cuestionarse si trae o no implícita una situación de desequilibrio.

Esa es la obligación, que en su caso implica, el cuestionar la neutralidad del Derecho. Sin embargo, no existe una manera con la cual se pueda acudir a una norma y decir: "voy a hacer a un lado esta disposición y aplicar una que le genere mayor beneficio a la situación", porque entonces lo que estamos haciendo es generar nosotros mismos una situación de desequilibrio.

Por principio de cuentas, la regla general es que aplica el derecho que está para todos.

Ahora, si dentro de las opciones que tienes, y eso sucede hasta con una regla que por algunos años fue usada hasta en demasía, por así decirlo, en los juzgamientos, que es el principio *pro homine*, bueno, voy a aplicar el *pro homine*, ¿cómo? ¿Cuál es la obligación del *pro homine*? Pues que, si tienes dos normas en contradicción, elijas la que mayor beneficia al ser humano, definitivamente.

Pero ¿qué pasa si no existe la contradicción entre esas normas? Pues aplicarás la norma aplicable.

Si ninguna de ellas genera una situación de desventaja o desequilibrio, pues aplicarás la norma aplicable, conforme a las reglas que tenemos preestablecidas para aplicar el derecho.

De eso se trata, por eso digo es una cuestión, parece una minucia técnica; sin embargo, es de suma trascendencia identificar cuándo sí o cuándo no se puede juzgar con perspectiva de género, cuál es el límite del juzgamiento con perspectiva de género.

Y creo yo que el fundamento siempre está en el principio de legalidad, que, desde la óptica personal, diferenciado con la garantía de legalidad, el que tiene el ciudadano y que se respete el orden jurídico, con un principio que funda la aplicación del derecho.

Yo para aplicar el derecho, yo para juzgar, yo para admitir una demanda, yo para saber si soy competente en principio de un asunto, fundamentalmente debo de tener un punto de partida, un punto de inicio, un punto de arranque está en la ley, que me habilita a mí para conocer en tal sentido, de un asunto que se pone a mi consideración.

Entonces, si me permiten, y abusando de su tiempo, voy a leer una parte nada más de una tesis que creo yo que ejemplifica o resume todo esto que acabo de señalar, sobre el poner en duda.

El título de la tesis que es emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es igualdad y no discriminación por cuestiones de género, para analizar si una Ley cumple con este derecho fundamental, debe tenerse en cuenta que la discriminación puede ser directa o indirecta.

Me voy a la parte interesante.

No siempre basta con la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la Ley para uno y para otra, es o no es discriminatorio.

Considerando que ciertas circunstancias, será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias. Sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable, y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana.

De ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.

De manera que, si trasladamos esto al caso que estamos conociendo, es que identificamos una violación sustantiva al debido proceso, al aplicarse una ley que no es aplicable, y por razón de supletoriedad e identificar que esta violación trajo como consecuencia un resultado negativo, todo el proceso, y señalar que hay una violación grave al debido proceso.

De manera que el juzgar, aun sometiendo a duda la neutralidad de la ley con perspectiva de género, no puede pasar encima del debido proceso de la otra parte, porque se genera entonces no un equilibrio, sino una situación de desventaja hacia uno de ellos.

De manera que elegir la ley o ejercer el juzgamiento bajo la perspectiva de género, creo yo, debe tener necesariamente, por lo que acabo de señalar, el límite de la legalidad; es decir, aplicar las reglas en términos generales igual para todos y sólo que ese ejercicio nos proyecte un desequilibrio o desventaja, sólo en ese caso, habríamos de contemplar la modificación del orden jurídico, o en caso, potencializar pero dentro del contexto de lo aplicable, por supuesto, exactamente, una interpretación conforme.

Sólo en ese caso, entonces, potencializar dentro de esas normas aplicables, obtener el resultado, obtener el sentido de ellos que logren equilibrar la balanza, que logren poner en una situación de igualdad y no generar, a contrario sentido, a *contrario sensu*, los abogados con atinazgo, una situación de desventaja de alguna de las partes porque entonces se estaría vulnerando el derecho humano de la contraparte.

Es en ese sentido el punto aclaratorio. Me parece muy pertinente exponer la visión del Magistrado Presidente, pero ese es el límite que yo le encuentro para poderse incorporar en determinado momento una afirmación.

Es cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrado.

Magistrada, ¿alguna intervención?

Creo que, si me lo permiten, brevemente, muy breve, coincido casi en todo lo que ha dicho el Magistrado de principio a fin, salvo la frase última, de los últimos cinco segundos. Yo no lo veo así como límite.

¿Por qué coincido en todo? Porque comparto en que se debe de revocar.

¿Por qué se debe de revocar? Porque la normatividad supletoriamente aplicable no era el Código Federal de Procedimientos Civiles porque no existe dentro del catálogo de opciones posibles; entonces, yo comparto de principio a fin.

Lo único que ya es un tema de perspectiva es el tema del límite. Yo sí creo que precisamente el tema de la igualdad, el tema de juzgar con perspectiva, sí implica en la visión de no ver las normas neutramente una visión compensatoria, es decir,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

una visión en la cual sí se genera un desequilibrio, como el Magistrado lo dice, a favor de la parte que está en desventaja, en este caso, en razón del género.

Yo tengo un ejemplo sencillo hablando en tratar de comentarlo así de forma más llana, el tema está así. Imaginemos que el derecho son unas normas, que las normas del derecho, que los artículos, que las leyes son unos tubitos, y lo que nos plantea la Magistrado y el Magistrado, y yo me incluyo, el suscrito, o sea, en lo que tenemos unanimidad en plenitud de conformidad, es en cuanto a que cuando tenemos un asunto de perspectiva de género, luego de evaluar todas las fases del test con las que detalladamente dio cuenta la Magistrada, podemos flexibilizar esas normas a efecto de juzgar con perspectiva. Totalmente de acuerdo todos.

El tema es que aquí lo que yo planteo es si la perspectiva también te da margen para elegir entre los tubos de la izquierda y los tubos de la derecha; es decir, entre la ley electoral y el código civil. La conclusión otra vez a la que arribamos es la misma, porque yo pienso que no había margen para elegir el código civil, el código de procedimientos civiles como se plantea en el proyecto y explica el Magistrado.

Mi único tema es que la perspectiva sí tiene incidencia cuando uno escoge las normas; es decir, la perspectiva sí era requerida a efecto de decidir cuál de las leyes que estaban en el catálogo era la más favorable. Si la primera ley supletoria no es más favorable para juzgar con perspectiva, ni la segunda, ni la tercera, no importa el orden o la prelación de supletoriedad de la ley, podríamos pasar a la cuarta ley supletoria si es la que vemos que garantiza de mejor manera los derechos de las mujeres, en este caso para juzgar con perspectiva de género.

Nada más. Es cuanto.

Gracias.

Adelante.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Como estamos aquí continuando la discusión que me parece muy necesaria, porque todas y todos podemos tener muchas ideas de lo que es la perspectiva de género y tal vez nuestra idea esté incompletas e inexacta o redunde en un mismo punto en el que todos podemos coincidir.

Juzgar con perspectiva de género lo que nos dice es que a menudo las normas, a menudo las leyes lo que hacen es reproducir estos estereotipos generalmente discriminatorios, más a las mujeres, y mayoritariamente esos estereotipos se dan en la interpretación de las normas, no se da en la construcción normativa, se da en la interpretación. Ese es nuestro problema.

Cuando la interpretación de una norma se hace con estos sesgos, se hace con una preconcepción o se hace sin identificar desventajas, desequilibrios en situaciones discriminantes, ahí es donde la perspectiva de género cuando se deja de lado lleva a impartir una justicia que no es una justicia que respeta los derechos humanos ni que sea una justicia igualitaria.

Entonces, el tema no es buscar qué norma me da más amplitud, es darle contenido a la norma existente a partir de la interpretación un contenido igualitario o un contenido no discriminatorio. De ahí que desde mi óptica el plano de norma aplicable se rige por reglas distintas, la norma aplicable generalmente en teoría general del derecho lo que tenemos es será norma aplicable, si es una materia especializada la que rija a la materia, la que esté vigente en esa oportunidad, la que en su caso deba aplicarse tiene entonces a la materia y al tiempo básicamente en un nivel muy esencial del derecho.

Pero si tenemos definido el universo de normas atendibles, normas procesales y normas sustantivas, lo que vamos a hacer de frente a la norma procesal, de frente a la norma sustantiva, es verificar que la norma entendida por el operador jurídico

no está dejando de lado que genera su aplicación un diferente efecto o consecuencia, muchas veces por razón de jerarquía o de género, o de situación culturalmente de desigualdad.

De ahí que mi punto de vista es, que la perspectiva de género se da dentro del universo de normas atendibles, vigentes a la materia y al tiempo en el cual se juzgan los hechos que están siendo sometidos a decisión de un operador jurídico, refiriéndome con operadores jurídicos a los órganos intrapartidistas, a los Tribunales Electorales, a los Tribunales de la Federación.

Sólo en ese punto para la clarificación. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Si me permiten nada más, precisamente en atención a esto último.

Desde luego que, mi punto de vista también parte de la idea de que, la perspectiva se da en las normas que resultan aplicables o atendibles bajo cualquiera de las razones que cita la Magistrada.

Lo que yo adiciono a esto es que, la selección de las normas, cuando elegimos cuál de las normas debe ser aplicable, si el ordenamiento a, o el ordenamiento b, tenemos que juzgarlo con perspectiva, porque si no estamos, desde mi perspectiva, prejuzgando sobre la aplicabilidad de las normas, y el acto de selección de las normas aplicables también es un acto que requiere de juicio, y la pregunta concreta es, y es ahí el punto de precisiones: si el acto de selección de las normas que son aplicables, debe incluirse, debe ser también definido con perspectiva de género o no.

Yo pensaría que sí, también es cierto, sin perjuicio del debido proceso. Gracias.

Gracias.

Secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con los proyectos y con voto concurrente, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el fallo fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que emite usted, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias. En consecuencia, en los juicios ciudadanos 95 y 96 de 2019, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.



Tercero. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA proceda conforme a lo resuelto.

Cuarto. Se da vista a las autoridades señaladas en el fallo para que tengan conocimiento de los hechos.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los restantes asuntos de resolución.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos del 128 al 132 de 2019, promovidos por Maritza Hernández Hernández y otros, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que aprobó el registro de candidatura de MORENA a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, a partir del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político.

Previa acumulación, se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia, debido a que esta Sala Regional resolvió los diversos juicios ciudadanos 112 y acumulados en los que ordenó a la referida Comisión de Elecciones emitir un nuevo dictamen.

Es la cuenta Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias. A su consideración los proyectos de la cuenta.

Gracias.

Secretaria, por favor, tome la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el fallo fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias. En consecuencia, en los juicios ciudadanos 128 al 132 de 2019, se resuelve:

Primero.- Se acumulan las demandas de los juicios.

Segundo.- Se desechan de plano.

Magistrada, Magistrado siendo las trece horas con treinta minutos, al haberse agotado los asuntos de la orden del día, declaro cerrada la sesión.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.